

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada allegó oficio dando respuesta a la solicitud de la accionante. Sirvase proveer.

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D. C., Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 107 00			
ACCIONANTE	Edilson Eduardo Malagón Hincapié	DOC. IDENT.	18.223.325
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el i) 30 de Agosto de 2019; ii) 22 de Octubre de 2019; iii) 9 de Septiembre de 2019; iv) 30 de Agosto de 2019; v) 30 de Julio de 2019: vi) 23 de Julio de 2019; vii) 9 de Julio de 2019; y viii) 11 de Junio de 2019.		

I. ANTECEDENTES

El señor **EDILSON EDUARDO MALAGÓN HINCAPIÉ**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a las solicitudes elevadas el i) 30 de Agosto de 2019; ii) 22 de Octubre de 2019; iii) 9 de Septiembre de 2019; iv) 30 de Agosto de 2019; v) 30 de Julio de 2019: vi) 23 de Julio de 2019; vii) 9 de Julio de 2019; y viii) 11 de Junio de 2019.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 Que el accionante ha presentado una pluralidad de peticiones ante la Unidad solicitando entre otros, el reconocimiento de la ayuda humanitaria, indemnización, subsidios de vivienda y vinculación dentro de los programas de emprendimiento y proyectos productivos.
- 1.2 Que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud.

2. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela (folio 20), de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole información sobre las **peticiones radicadas relativa al reconocimiento de la ayuda humanitaria indemnización, subsidios de vivienda y vinculación dentro de los programas de emprendimiento y proyectos productivos**, ante lo cual la Unidad radicó respuesta en la Secretaría del Despacho el día 9 de Marzo de 2020, indicando que

JRM

todas las peticiones objeto de tutela han sido respondidas de manera oportuna por la entidad, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si las respuestas dadas por la Unidad son suficientes para satisfacer las solicitudes elevadas por el accionante.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad

JRM

que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”¹.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

petionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente". (Subrayado fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

En el caso sometido a consideración, si bien cuando se instauró la acción no existía constancia de que se hubiese resuelto de fondo lo peticionado por el accionante, lo cierto es que la Unidad ha informado que ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas, por lo que se procederá a estudiar cada una de las respuestas brindadas por la entidad, a fin de determinar si en efecto se dio solución a lo peticionado por el accionante.

1. Derecho de Petición radicado el 30 de Agosto de 2019 (Folio 10).

Mediante radicado de salida No. 201972011424951 del 2 de Septiembre de 2019, en lo relativo a la solicitud de inscripción en los proyectos de subsidios de vivienda, la Unidad informó al accionante que para acceder a los programas de vivienda urbana debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento. Señala igualmente que este programa es implementado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siendo competencia de la Unidad únicamente suministrar al DPS el Registro Único de Víctimas, para que sea esta entidad quien adelante la focalización de potenciales beneficiarios.

A efectos de dar más claridad a lo anterior, explica paso a paso como se realiza el procedimiento para acceder al Programa de Vivienda, así como las entidades participantes en cada una de las etapas de éste.

Frente al Programa de Vivienda Rural y/o Vivienda de Interés Social Rural – VISR explica que esta es una estrategia creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para ejecutar el instrumento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este tipo de subsidios son otorgados por el Banco Agrario de Colombia, en calidad de entidad otorgante y administradora de los subsidios, explicando a su vez los requisitos que deberá cumplir para acceder al subsidio.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

2. Derecho de Petición radicado el 9 de Septiembre de 2019 (Folio 12).

En comunicación No. 201972011973211 del 11 de Septiembre de 2019, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la ayuda humanitaria, se informó al accionante que esta fue atendida a través del procedimiento implementado por la Unidad, “procedimiento de identificación de carencias”, conforme a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

De tal manera, y en aplicación a dicho procedimiento, mediante Resolución No. 0600120182078065 de 2018, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue notificada el 8 de Abril de 2019 y en contra de la cual no se interpusieron ninguno de los recursos de ley, encontrándose actualmente ejecutoriada.

JRM

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

3. Derecho de Petición radicado el 30 de Agosto de 2019 (Folio 13).

La Unidad mediante comunicación con radicado No. 201972011425381 del 2 de Septiembre de 2019 dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de la ayuda humanitaria indicando lo ya señalado frente a la petición previamente referida, adicionando que el accionante y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, explicando cada uno de ellos.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

4. Derecho de Petición radicado el 30 de Julio de 2019 (Folio 14).

En esta petición se solicita la vinculación dentro del programa de emprendimiento para proyectos productivos que se vienen desarrollando en Bogotá. En comunicación radicado No. 20187209392611 del 2 de Agosto de 2019 informa que *“la política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) la formación para el empleo, 2) la intermediación laboral o empleabilidad, y 3) el apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos”*.

En tal sentido, indica quienes son las entidades competentes para impulsar los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, es decir, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Sin embargo, en atención al Art. 21 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1755 de 2015, la Unidad debió remitir el derecho de petición al funcionario competente para resolver la misma, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con la finalidad que estas entidades determinaran la viabilidad o analizaran la solicitud de inclusión en proyectos productivos o programas de emprendimiento del accionante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la Unidad remitir dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia copia del derecho de petición a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

5. Derecho de Petición radicado el 23 de Julio de 2019 (Folio 15).

En dicha petición se solicitó a la Unidad realizar la citación para realizar el proceso de reconocimiento de la indemnización, ante lo cual a través de comunicación No. 20197208898461 del 27 de Julio de 2019 se informa al accionante que para iniciar con el proceso de reconocimiento y otorgamiento de la indemnización por vía administrativa se asignó cita el 23 de Agosto de 2019 a las 9:35 a.m. en el Centro Regional Villavicencio, indicando qué documentación debe presentar el día de la cita.

Una vez se hayan aportados los documentos requeridos y se haya diligenciado el formulario de indemnización administrativa, se informa que la unidad contará con el término de ciento veinte (120) días hábiles a efectos de analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo frente al reconocimiento de la indemnización, aclarando que este reconocimiento estará supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

6. Derecho de Petición radicado el 9 de Julio de 2019 (Folios 16 y 17).

En esta petición el accionante solicita el reconcomiendo de las ayudas humanitarias que por ley le corresponden. Para esto la entidad mediante radicado No. 20197208841181 del 26 de Julio de 2019 indica que para iniciar con el procedimiento conforme a lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones” le fue asignada cita para el 23 de Agosto de 2019 a las 9:35 a.m. en el Centro Regional Villavicencio, indicando qué documentación debe presentar el día de la cita.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

7. Derecho de Petición radiado el 11 de Junio de 2019 (Folio 18).

El accionante solicita el reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado y se genere el pago inmediato de la misma. Mediante comunicación radicado No. 20197206545591 del 14 de Junio de 2019 se informa al accionante que para iniciar con el proceso de reconocimiento y otorgamiento de la indemnización por vía administrativa se asignó cita el 10 de Julio de 2019 a las 7:50 a.m. en el Punto de Atención de Villavicencio, indicando qué documentación debe presentar el día de la cita.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

8. Derecho de Petición radicado el 22 de Octubre de 2019 (Folio 11).

Frente a este se advierte que el mismo fue radicado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General, sin embargo, no existe constancia de que el mismo haya sido remitido a la Unidad para que esta procediera a dar respuesta, por lo que no se podrá decir que esta haya vulnerado el derecho del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del señor **EDILSON EDUARDO MALAGÓN HINCAPIÉ** al no evidenciarse vulneración alguna de este derecho respecto de las peticiones radicadas los días 30 de Agosto de 2019, 9 de Septiembre de 2019, 30 de Agosto de 2019, 23 de Julio de 2019, 9 de Julio de 2019, 11 de Junio de 2019 y 22 de Octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JRM

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **EDILSON EDUARDO MALAGÓN HINCAPIÉ**, respecto de la petición radicada el 30 de Julio de 2019 con No. 2019-711-1487342-2, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** el derecho de petición radicado el 30 de Julio de 2019 con No. 2019-711-1487342-2 a las entidades competentes de resolver la misma, esto es, la **Agencia de Desarrollo Rural – ADR**, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas**, el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JRM